



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 428
RADICADO N°. 2021-00043-00

BANCOLOMBIA S.A. antes Leasing Bancolombia S.A., por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderado judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL al señor CAMILO ANDRÉS CONTRERAS VELÁSQUEZ, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 170072 (folio 54 a 75).

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisible por lo siguiente:

1.- De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá:

*"Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."* (NFT)

Igualmente, la norma en cita en el inciso 3, del Artículo, dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

-Subrayas fuera de texto.-

Por lo anterior deberá aportar constancia del envío de la copia de la demanda al demandado en la forma prevista en la precitada norma.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente verbal de Restitución de bien inmueble por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, T.P. No. 156563 del C.S.J., para representar a la parte demandante, acorde con el poder conferido, página 7 a 29 del expediente digital, consecutivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 11 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

